



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0282-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0077/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0077/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0282-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Neneno Sención Mañón contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Azua, en el que figuran como recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Azua, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación parcial interpuesto por el ciudadano Neneno Sención Mañón, contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Azua con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, de cara a las elecciones ordinarias generales, pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, interpuesto por el señor Neneno Sención Mañón contra la Resolución sobre conocimiento decisión de Candidaturas Municipales de Azua, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Azua, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); mediante la cual rechaza al señor Neneno Sención Mañón, como candidato a Regidor 1 por el Partido Generación de Servidores (GenS), a pesar de haber cumplido este con los requisitos legales, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de Azua, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Azua, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); en cuanto al rechazo de la candidatura del señor Neneno Sención Mañón, por reposar en pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de Azua, admitir la candidatura del señor Neneno Sención Mañón, a Regidor 1 del municipio de Azua, postulada por el Partido Generación de Servidores (GenS).

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Azua, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la recurrente, de un astreinte definitivo de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$1,000,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-372-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante acto núm. 3290/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario. En respuesta a dicho acto, la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte conclusiva establece:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Neneno Sención Mañón contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Azua, sobre conocimiento y



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decisión de candidaturas municipales del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que a señora Neneno Sanción Mañón no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, de conformidad con el criterio de este Tribunal sostenido en las sentencias TSE-017-2020 y TSE/0080/2023.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Azua, en tanto rechaza su candidatura como regidor por el municipio de Azua, al establecer que “(...) el señor Neneno Sanción Mañón si tiene arraigo y un fuerte vínculo con la demarcación electoral para la cual fue postulado como candidato, toda vez que es nativo de esa comunidad, en la que ha vivido toda su vida, específicamente en la Bombita de Azua, y en la cual tiene también propiedades inmobiliarias (...)” (*sic*).

2.2. Asimismo, sostiene que “(...) el señor Neneno Sanción Mañón, residió en el barrio La Bombita, en la ciudad de Azua de Compostela, provincia de Azua, República Dominicana, toda su vida, evidenciado así el vínculo existente con la demarcación electoral y el arraigo de este último con ella, cifrado en su condición de nativo de la misma y por haber residido en ella por un tiempo suficiente como para entablar una conexión auténtica con las necesidades y pretensiones de esta comunidad, en la cual creció y se educó, siendo esto un elemento clave en la elección de los cargos por voto popular.”

2.3. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque parcialmente la resolución atacada, en consecuencia, se ordene la inscripción del señor Neneno Sanción Mañón como candidato a regidor por el Partido Generación de Servidores (GENS) en el municipio de Azua.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Azua, mediante su escrito de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), aduce que “(...) esta Alta Corte ha enfatizado de manera contundente que la prueba exigida por el legislador es tasada en lo que respecta a la residencia para las candidaturas municipales. Esto implica de manera categórica que la única vía válida para comprobar la residencia es la que consta en la cédula de identidad y electoral (...)”.

3.2. En el mismo orden expresa que “(...) (i) en el contexto de la presentación de propuestas de candidaturas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables so pena de recibir como sanción el rechazo de las inscripciones correspondientes; (ii) en el caso de las candidaturas a la alcaldía, vice alcaldía, regidurías, suplencia de regidurías, directores distritales y vocalías, es indispensable haber estado domiciliado en el municipio o distrito municipal correspondiente con al menos un año de antigüedad; (iii) el anterior requisito no será exigible para aquellas demarcaciones de reciente creación; y (iv) el único medio de prueba válido para demostrar la residencia habitual en la demarcación electoral que se pretenda competir es aquella que figura en el Registro de Electores y, por lo tanto, en el documento de Identidad y Electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad administrativa electoral.”

3.3. Asimismo, aduce que “[e]n el caso de la especie, debe arribarse a la conclusión de que la Junta Electoral de Azua actuó conforme el ordenamiento jurídico electoral vigente al rechazar la inscripción de la candidatura a regidor titular del señor Neneno Sención Mañón dentro de la propuesta depositada por el Partido Generación de Servidores (GENS) en el municipio de Azua (...)”

3.4. De modo que, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, concluye solicitando lo siguiente: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; y (ii) que se rechace en cuanto al fondo el recurso de apelación de marras, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente varios documentos en sustento de sus pretensiones, de los cuales se enlistan los siguientes:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Azua;
- ii. Copia fotostática de “Contrato de Venta Bajo Firma Privada”, suscrito entre el señor Neneno Sención Mañón y el señor Rishel Medina Beltré, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de certificación de la Junta de Vecinos el Guayacan, de fecha nueve (9) de diciembre del dos mil veintitrés (2015);
- iv. Copia fotostática de comunicación con el asunto “Solicitud de reconocimiento”, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Iglesia Pentecostal MI;
- v. Original del acto núm. 3290/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Azua, parte recurrida, no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.3. En el caso de la especie, la resolución recurrida es de fecha de seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de apelación fue incoado ante esta jurisdicción el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, no reposa en el expediente constancia de la notificación de la resolución atacada, por lo que procede aplicar el principio de *pro actione*, y admitir el presente recurso.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. A la luz de esta disposición, siendo el señor Neneno Sención Mañón un candidato incluido en la propuesta de candidaturas, pero rechazada su postulación mediante la resolución atacada, reúne el requisito del numeral 2 del artículo 177 citado. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

7. FONDO

7.1. El presente recurso de apelación se contrae a la solicitud de que sea revocada la Resolución s/n, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Azua. El recurrente, señor Neneno Sención Mañón, aduce que su candidatura fue rechazada, supuestamente por incumplir con el requisito de domicilio exigido por ley, no obstante, afirma tener más de un (1) año residiendo en la demarcación por la cual pretende ostentar su candidatura a regidor. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Azua, en sus argumentos alegan que para justificar el rechazo de la referida candidatura se utilizó como prueba el tiempo de residencia que se verifica en la cédula de identidad y electoral del señor Neneno Sención Monción.

7.2. El Tribunal verifica que la Junta Electoral de Azua mediante la resolución recurrida rechazó la candidatura del ciudadano Neneno Sención Mañón, propuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados al puesto de regidor por el municipio de Azua. El motivo de la negación de la candidatura ha sido el incumplimiento del requisito de domicilio. Para dar respuesta al recurso, el Tribunal identificará la norma legal que contiene los requisitos para ostentar una candidatura en el nivel de regidores y confrontará



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

si el ciudadano recurrente cumple o no con los requerimientos fijados por ley, especialmente, el punto controvertido sobre el domicilio.

7.3. El artículo 37 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios establece los requisitos para ser Alcalde, Vicealcalde/sa y Regidor/a, a saber:

Artículo 37.- Requisitos.

Para ser sindico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- d) Saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo 11.- Los extranjeros podrán optar.¹

7.4. El legislador establece como obligatorio que quien aspire a ser regidor debe residir en el municipio por el que se postula. Además, se exige que, aparte de esa residencia, el candidato/a tenga su domicilio en el municipio con al menos un año de antigüedad. Para corroborar el domicilio, el medio de prueba será la que figure en la cédula de identidad y electoral, según lo dispone el artículo 145, párrafo I, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, a saber:

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

7.5. En esa sintonía, esta Corte se ha pronunciado sobre la prueba para demostrar el domicilio advirtiendo que:

“(…) a efecto de acreditar el requisito de residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en la misma, fue designada por el legislador una prueba tasada en el caso de cargos municipales y consiste en la dirección que figure en la cédula de identidad y electoral de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse a cargos municipales y por defecto, la que se atestigua en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE).

(…)

¹ Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.10. Después de revisar las pruebas aportadas en el expediente, el Tribunal ha determinado que las declaraciones juradas, recibos de facturas y otros documentos presentados por el impugnado Rafael Abreu Rodríguez serán excluidos de la consideración para confrontar la residencia, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley. Dicho esto, al verificar la cédula de identidad y electoral del ciudadano Rafael Abreu Rodríguez, se determina que el mismo reside en el sector Arroyo Toro Abajo, municipio Bonao. Sin embargo, según se consta en la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el señor Abreu Rodríguez realizó un cambio de domicilio del municipio cabecera Bonao al distrito municipal Arroyo Toro-Masipredro en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Es decir, el señor Rafael Abreu Rodríguez no cumple con el requisito de un (1) año mínimo de residencia por la demarcación que se postulado².”

7.6. Al expediente, el recurrente aportó varias pruebas documentales que supuestamente prueban su domicilio y arraigo en la demarcación por la que fue propuesto –municipio de Azua -, tales como un contrato de venta bajo firma privada, una certificación de la Junta de Vecino de El Guayacán y una comunicación emitida por la Iglesia Pentecostal de certificación de domicilio. Estos medios probatorios deben ser excluidos de las consideraciones en el presente caso, pues no cumplen con los requisitos de medios de prueba establecidos por ley para estos fines, además, los mismos no demuestran el tiempo que el recurrente lleva domiciliado en ese lugar.

7.7. Dicho esto, al verificar la prueba relevante del caso, la cédula de identidad y electoral del ciudadano Neneno Sención Mañón, se determina que el mismo reside en el sector La Bombita, calle Altos de Chavón, municipio de Azua. Sin embargo, según se constata en el maestro de cedulados, el recurrente realizó el cambio de domicilio a la dirección antes indicada en fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, no cumple con el tiempo mínimo de residencia exigido por la ley.

7.8. De manera que, las documentaciones aportadas por la parte recurrente no refutan las motivaciones expuestas por la administración electoral, al quedar demostrado que dicho cambio de domicilio no se produjo con al menos un año de antelación, no pudiendo el recurrente aspirar a la posición deseada por la demarcación pretendida. En vista de las argumentaciones expuestas, este Colegiado rechaza el recurso de apelación de marras, por carecer de fundamento jurídico, al no verificarse una irregularidad o vicio extraíble del contenido de la resolución atacada, y, en consecuencia, se procede a confirmar la referida resolución en los aspectos en los cuales ha sido atacada.

7.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0080/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), 16-17.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Régimen Electoral; la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Neneno Sención Mañón, contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Azua, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, en razón de que la parte recurrente no cumple con el mínimo de un año de residencia en la demarcación del municipio de Azua, al tenor de lo previsto en el artículo 37, literal c), según se comprueba a partir de la verificación de la cédula de identidad y el padrón electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y, por tanto, no puede aspirar a una candidatura en el nivel de regiduría por el que se postuló.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.